



Radicado N°: 686894089002-2012-00008-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAQUEL SANTAMARIA DE LEON
Demandado: ELSA ISABEL MANCIPE

Al despacho de la señora Juez, la respuesta proveniente de la Secretaria de Educación Departamental de Santander. Sírvase proveer. San Vicente de Chucurí, 21 de abril de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de la Secretaria de Educación Departamental del Santander, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2015-00057-00
Proceso: SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012
Demandante: EUGENIA LUNA ACOSYA
Demandado: ROSA PEÑA SANTAMARIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho para proveer, en relación con la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, sobre negativa de inscribir la sentencia dictada por este despacho.
San Vicente de Chucurí, 21 de abril de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, se observa nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí el 17 de marzo de 2021, negando la inscripción de la sentencia dictada por este despacho en calenda del 8 de octubre de 2020, donde se otorgó título de propiedad como poseedora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°320-3263 a la señora Eugenia Luna Acosta, con los siguientes argumentos:

“EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTOS Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ART. 8, PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01-11 DE 2010 SNR-IGTAC, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 5204-IGAC 479 DE ABRIL 23 DE 2019 Y DECRETO 148 DE 2020)”

Revisado el expediente, se observa que en la sentencia se alinderó el inmueble conforme a los linderos descritos en el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la localidad, pero al realizarse la trascripción de dicha decisión en el acta pertinente se incurrió en un error al indicar que el inmueble media 7m de frente por 19 metros de fondo y no 16 como se expuso en la correspondiente audiencia.

Consecuencia de lo anterior, es necesario corregir tal falencia en comento, transcribiendo en debida forma la decisión tomada por este despacho en audiencia efectuada el 8 de octubre de 2020, en la cual se dictó sentencia de fondo del asunto de referencia, así:

“**PRIMERO: OTÓRGUESE TITULO DE PROPIEDAD COMO POSEEDORA MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE URBANO** a la señora: **EUGENIA LUNA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.404091 de San Vicente de Chucurí, sobre el inmueble un lote urbano ubicado en el barrio el bosque en la carrera 7 bis entre calle 2 y 3 Hoy carrera 7 # 6-29 según Alcaldía de la municipalidad que mide 7 metros de frente **por 16 metros** de fondo, y de linderos; **ORIENTE:** CON propiedad de antes ALFREDO SERRANO hoy de ROBERTO GOMEZ deslindando cerca de alambre, **NORTE;** con propiedad de PEDRO GOMEZ PLATA hoy NASARIO SUAREZ por el **SUR** con propiedad de CARLOS J. CAMARGO por el **OCCIDENTE** con la calle publica ósea la carrera 7 Bis. Número de matrícula inmobiliaria 320.3263 oficina R.I.P de esta municipalidad de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Sentencia.

Para efectos de lo anterior, comuníquese para lo pertinente, la anterior decisión a la Oficina de Registro correspondiente, anexando copia de esta providencia y del acta visible a secuencia 016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 22 de abril de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"
Demandado: MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO - ANGEL MIGUEL CACERES CACERES

Al despacho de la señora Juez, la respuesta proveniente de la Secretaria de Educación Departamental de Santander. Sírvase proveer. San Vicente de Chucurí, 21 de abril de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, respecto a la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-22469.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 22 de ABRIL de 2021, siendo las 08:00 am.</p> <p> YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



Radicado N°: 686894089002-2020-00031-00
Proceso: VERBAL PERTENENCIA/REIVINDICATORIO
Demandante: LILIA MARTÍNEZ
Demandado: ISABEL CENTENO OLIVEROS, ROSA OLIVEROS, JESÚS OLIVEROS ARDILA, EULISES OLIVEROS GARCÍA, MARLENE OLIVEROS GARCÍA, JAQUELINE OLIVEROS HERNÁNDEZ, ALIRIO OLIVEROS GARCÍA, JUAN CARLOS OLIVEROS HERNÁNDEZ, ALCIRA OLIVEROS DE SAAVEDRA, MARÍA CLEOFELINA OLIVEROS HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA OLIVEROS HERNÁNDEZ, ALIRIO OLIVEROS HERNÁNDEZ Y SUSANA SÁNCHEZ OLIVEROS.

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado de los demandados.
San Vicente de Chucurí, 20 de abril de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, respecto del auto proferido el 16 de marzo de 2021 en el cual se decretaron pruebas, dentro del proceso verbal de pertenencia/reivindicatorio que adelanta **LILIA MARTÍNEZ**, en contra de **ISABEL CENTENO OLIVEROS, ROSA OLIVEROS, JESÚS OLIVEROS ARDILA, EULISES OLIVEROS GARCÍA, MARLENE OLIVEROS GARCÍA, JAQUELINE OLIVEROS HERNÁNDEZ, ALIRIO OLIVEROS GARCÍA, JUAN CARLOS OLIVEROS HERNÁNDEZ, ALCIRA OLIVEROS DE SAAVEDRA, MARÍA CLEOFELINA OLIVEROS HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA OLIVEROS HERNÁNDEZ, ALIRIO OLIVEROS HERNÁNDEZ Y SUSANA SÁNCHEZ OLIVEROS.**

PROVIDENCIA RECURRIDA

El 16 de marzo de 2021, este juzgado profirió auto decretando pruebas dentro del presente asunto y señalando fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia, en cumplimiento del artículo 372 del Código General del Proceso.

RAZONES DEL DISCENSO

En oportunidad el apoderado de los demandados, propuso recurso de reposición relacionando en concreto el siguiente argumento:

Que el despacho omitió referirse en relación con las pruebas solicitadas por los demandados Erwin Gilberto Saavedra Oliveros, Giovanni Fernando Amado Oliveros, Jorge Lusbi Amado Oliveros, Liliana Alcira Amado Oliveros, Alirio Oliveros García, Eulises Oliveros García, Alirio Oliveros Hernández, Juan Carlos Oliveros Hernández, Jaqueline Oliveros Hernández, Jesús Oliveros Ardila y Sandra Milena Oliveros Hernández.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.



Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación. ¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---* (...)”

1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, el 26 de marzo de 2021.

2. CASO EN CONCRETO

El apoderado de los demandados con la formulación del recurso de reposición pretende que se adicione el auto que decreto pruebas, teniendo en cuenta que este despacho omitió pronunciarse sobre aquellas solicitadas en la contestación de demanda correspondiente a los señores Erwin Gilberto Saavedra Oliveros, Giovanni Fernando Amado Oliveros, Jorge Lusbi Amado Oliveros, Liliana Alcira Amado Oliveros, Alirio Oliveros García, Eulises Oliveros García, Alirio Oliveros Hernández, Juan Carlos Oliveros Hernández, Jaqueline Oliveros Hernández, Jesús Oliveros Ardila y Sandra Milena Oliveros Hernández.

Esta juzgadora en la revisión de las diligencias, advierte que efectivamente no se tuvo en cuenta la contestación relacionada anteriormente, en tanto, por error involuntario se agregó junto con la demanda de reconvencción en el cuaderno dispuesto para esta, por ello, lo pertinente para este despacho es dar aplicación al artículo 287 de nuestro estatuto procesal vigente, que reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.--El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.---Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.-----Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. Subraya el despacho.

Consecuencia de lo anterior y para salvaguardar el debido proceso de las partes se adicionará el auto adiado 16 de marzo de 2021, calificando las pruebas faltantes y permitiendo con ello que estas sean



sujetas a contradicción.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN PERTENENCIA

Erwin Gilberto Saavedra Oliveros, Giovanni Fernando Amado Oliveros, Jorge Lusbi Amado Oliveros, Liliana Alcira Amado Oliveros, Alirio Oliveros García, Eulises Oliveros García, Alirio Oliveros Hernández, Juan Carlos Oliveros Hernández, Jaqueline Oliveros Hernández, Jesús Oliveros Ardila y Sandra Milena Oliveros Hernández.

- **DOCUMENTALES**

Deniéguense por impertinentes, inconducentes e inútiles, máxime cuando no se argumentó la relevancia de dichas fotografías.

- **TESTIMONIALES**

Deniéguense el decreto de pruebas testimoniales solicitadas, en virtud de lo preceptuado en los artículos 212 y 213 ejusdem, toda vez que no se enuncio concretamente los hechos que pretendían demostrarse con cada uno de los testigos relacionados en el libelo demandatorio.

- **PRUEBA DOCUMENTAL ESPECIAL**

Deniéguense por no tratarse de un medio de prueba regulado en nuestro estatuto procesal vigente, y si de lo que se trata es de prueba trasladada consagrada en el artículo 174 ibídem, esta tiene como finalidad traer a la Litis pruebas practicadas en otros asuntos, y no todo un expediente como pretende el solicitante.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

De la señora **Lilia Martínez Muñoz**, el que se practicara durante la audiencia de que trata este asunto.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Deniéguense la solicitud referida en tanto es improcedente.

En lo demás la providencia dictada el 16 de marzo de 2021, queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO. – ADICIONAR el auto adiado 16 de marzo de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z



Radicado N°: 686894089002-2020-00236-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado: MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO – ANGEL MIGUEL CACERES CACERES

Al despacho para proveer, sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado demandante, y así mismo informado que en el auto de fecha 20 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió involuntariamente en un error de digitación respecto a dos de los valores solicitados en las pretensiones de la demanda.

San Vicente de Chucurí, 21 de abril de 2021.

YURANI CARDENAS BALLESTEROS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en aras de resolver sobre la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante

Examinadas las diligencias, y teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se pudo constatar de que evidentemente en el auto proferido el pasado 20 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error involuntario y puramente mecanográfico, respecto del valor solicitado en la pretensión primera de la demanda ordinales E y O.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte actora solicitó en la pretensión “E” la suma de “VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)”, e igualmente en la pretensión “O” la suma de “CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$150.851)”; sin embargo en la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago, se mencionó involuntariamente respecto a la pretensión “E” la suma de “UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.546.371)” y respecto a la pretensión “O” la suma de “CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$152.588)”, por lo que es evidente el yerro en el que incurrió, de forma involuntaria, esta agencia judicial.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las actuaciones ilegales no atan al Juez, se considera necesario dejar sin efecto jurídico todo las actuaciones posteriores al auto de fecha 20 de enero de 2021, a través del cual libró mandamiento de pago, siendo pertinente corregir dicho proveído, bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, concretamente en su parte resolutive, ordinales “E” y “O”, así:

“PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A. y en contra de MARIA AZUCENA GARCÍA CASTRO Y ANGEL MIGUEL CACERES CACERES, por los siguientes conceptos:

(...)

Pagaré No. 060226100014223.

E. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000), correspondientes al saldo del capital insoluto.

(...)

O. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$152.588) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré N° 060226100016935.”



En ese orden de ideas, deberá notificarse nuevamente el auto de fecha 20 de enero de 2021, junto con el presente proveído, a los demandados MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO y ANGEL MIGUEL CACERES CACERES.

Así mismo, se advierte que el tramite impartido a las medidas cautelares quedará incólume.

Ahora bien, frente a la nulidad formulada por el apoderado demandante, el Despacho considera que es improcedente, en razón a que no se adecua a ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por consiguiente se procederá a ordenar de plano su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, Sder.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO jurídico todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 20 de enero de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 20 de enero de 2021, concretamente los ordinales “E” y “O”, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A. y en contra de MARIA AZUCENA GARCÍA CASTRO Y ANGEL MIGUEL CACERES CACERES, por los siguientes conceptos:

(...)

Pagaré No. 060226100014223.

E. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000), correspondientes al saldo del capital insoluto.

(...)

O. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$152.588) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré N° 060226100016935.”

Por lo demás seguirá incólume.

TERCERO: MANTENER incólume las demás partes del auto fechado el 20 de enero de 2021, así como el tramite impartido a las medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR nuevamente el auto de fecha 20 de enero de 2021, junto con el presente proveído, a los demandados MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO y ANGEL MIGUEL CACERES CACERES.



QUINTO: RECHAZAR la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 de ABRIL DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA